

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI

SALA DE DECISIÓN LABORAL

Acta número: 07

Audiencia número: 087

Tema: Apelación del auto que aprobó la liquidación de costas y agencias en derecho fijadas en la primera instancia.

En Santiago de Cali, a los dieciséis (16) días del mes de marzo de dos mil veintidós (2022), los señores Magistrados integrantes de la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, doctores JORGE EDUARDO RAMIREZ AMAYA, CLARA LETICIA NIÑO MARTINEZ y ELSY ALCIRA SEGURA DÍAZ, y conforme los lineamientos definidos en el artículo 15 del Decreto Legislativo número 806 del 4 de junio de 2020, expedido por el Gobierno Nacional con ocasión de la Declaratoria del Estado Excepcional de Emergencia Económica, Social y Ecológica, nos constituimos en audiencia pública con la finalidad de impartir el trámite de segunda instancia para resolver el recurso de apelación interpuesto por la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A. contra el auto número 2386 del 19 de octubre de 2021, proferido por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Cali, dentro del proceso ordinario laboral de primera instancia

promovido por la señora SONIA EMILIA RODRIGUEZ BARRETO contra COLPENSIONES, PORVENIR S.A., COLFONDOS S.A. y PROTECCION S.A.

AUTO INTERLOCUTORIO No. 026

1. ASUNTO A DECIDIR

Se resuelve el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandada ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A, en contra del auto interlocutorio 2386 del 19 de octubre de 2021, proferido por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Cali, mediante el cual se aprobó la liquidación de costas de primera y segunda instancia, para un total de **\$9.634.104**.

2. RECURSO DE APELACIÓN

El apoderado de la entidad demandada formuló recurso de apelación contra la providencia que aprobó la liquidación del crédito, considerando que las mismas deben ser revocadas, que de conformidad al Acuerdo No. PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016, *“Por el cual se establecen las tarifas de agencias en derecho”, en el artículo 5o, inciso 1o literal b), señala la cuantía de las tarifas de las agencias en derecho. Con relación a los procesos declarativos en primera instancia, menciona que se pueden tasar entre “1 y 10 S.M.M.L.V.”*

Que si bien si bien el Tribunal, señaló las agencias en derecho en la suma de” CUATRO MILLONES DE PESOS (\$4.000.000.00)” que corresponde a más de 4.5 salarios mínimos del año 2021, que el monto no tuvo en consideración la naturaleza y calidad del proceso, como tampoco la gestión del apoderado de la parte demandante, que la condena en contra de la demandada, obedece, a que los Tribunales acogen la interpretación que ha hecho la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, respecto a la

validez del acto jurídico del traslado, el cual condiciona y circunscribe a que los fondos privados acrediten haber suministrado la información en los términos y con el alcance que ha indicado la referida Alta Corporación, exigencia que resulta un imposible y se impone unas cargas probatorias que no existían para el momento en que ocurrió el hecho de la vinculación del afiliado.

Solicitando, por último, cuantificar las costas en el mínimo que establece la norma.

3. CONSIDERACIONES

Corresponderá a la Sala determinar si hay lugar a acceder a las súplicas de la parte demandada en los términos en que argumenta el recurso de alzada, esto es, que se debe tener en cuenta la calidad y la duración de la gestión, que la pretensión principal consistía en la “*declaratoria de ineficacia de traslado*”, asunto ampliamente decantado por la Corte Suprema de Justicia, y en consecuencia de baja complejidad.

La apelación presentada por el apoderado judicial de la parte demandada ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A. **está llamada a no prosperar**, por las siguientes razones:

Las costas procesales, en los términos del artículo 365 del Código General del Proceso, aplicables por analogía en materia laboral, que permite el artículo 145 del Código de Procedimiento Laboral, consisten en un resarcimiento de los gastos realizados por la parte vencedora, cuando existe controversia, para hacer efectivos los derechos cuyo reconocimiento clama ante la justicia. Y al tenor del artículo 361 de la misma obra, las costas están integradas por la totalidad de las expensas y gastos sufragados durante el curso del proceso y por las agencias en derecho.

Igualmente, el Código General del Proceso, en el artículo 366, establece las reglas para la liquidación de las costas, procedimiento que se adelanta en la respectiva instancia, ejecutoriada la providencia que las imponga o la de obediencia a lo resuelto por el superior, y sólo puede reclamarse la fijación de agencias en derecho mediante recurso de reposición y apelación contra el auto que aprueba la liquidación de costas.

A su vez el numeral 4º del artículo 366 del Código General del Proceso establece que para la fijación de agencias en derecho deben aplicarse las tarifas establecidas por el Consejo Superior de la Judicatura, y si éstas establecen entre un mínimo y un máximo, el juez, además, tendrá en cuenta la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado, la cuantía del proceso y otras circunstancias especiales, sin que pueda exceder el máximo de dichas tarifas.

Las agencias en derecho forman parte de las costas y por tanto aquellas y éstas pertenecen a la parte vencedora, como lo dice el artículo 365 del CGP. En el presente evento las agencias en derecho se causan dentro del proceso ordinario laboral instaurado, por cuanto las entidades que administran el régimen pensional, convocadas al proceso, negaron el traslado de régimen al accionante, el cual culminó con sentencia favorable en primera instancia y modificada en segunda por el Superior.

Tal como lo preceptúa el Acuerdo 10554 de 2016, emanado de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, mediante el cual se establece las tarifas de agencias en derecho en el ARTÍCULO 5. Numeral 1. Procesos Declarativos en General: señala:

“PROCESOS DECLARATIVOS EN GENERAL.

(.....)

En primera instancia.

a. (.....)

b. Por la naturaleza del asunto. En aquellos asuntos que carezcan de cuantía o de pretensiones pecuniarias, entre 1 y 10 S.M.M.L.V.

(....)”

Se tiene entonces que lo que da origen a la liquidación de costas dentro de la acción es la sentencia número 175 del de agosto de 2020, emitida por el despacho judicial de conocimiento, modificada en providencia número 152 del 17 de junio de 2021, por la Sala Laboral del Tribunal del Superior del Distrito Judicial de Cali, en la cual se dispuso:

“PRIMERO: MODIFICAR el numeral segundo de la sentencia número 175 del 12 de agosto de 2020 proferida por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Cali, en el sentido de condenar a PORVENIR S.A. a trasladar a COLPENSIONES todo el capital que posee la señora SONIA EMILIA RODRIGUEZ BARRETO, tales como aportes, rendimientos, gastos de administración, de conformidad con el artículo 1746 del Código Civil. Condenar a PROTECCION S.A. a transferir a COLPENSIONES los gastos de administración que corresponden al tiempo en que la actora estuvo vinculada a esa administradora de fondo de pensiones del régimen de ahorro individual.

SEGUNDO.- MODIFICAR el numeral quinto de la sentencia número 175 del 12 de agosto de 2020 proferida por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Cali, en el sentido de condenar en **COSTAS** en primera instancia, a cargo de COLPENSIONES, PROTECCION S.A. y PORVENIR S.A....”.

Es claro, entonces, que el proceso por su misma naturaleza, no solicitaba pretensiones de índole pecuniario y carecía de cuantía, ya que se solicitaba era la ineficacia del traslado de régimen, por consiguiente, corresponde a una obligación de hacer.

Ahora bien, tal como lo preceptúa la norma vigente al momento de radicarse el proceso, arriba citada, para los procesos declarativos, que carezcan de cuantía, - traslado de régimen pensional -, como en el evento a estudio, indica que las costas se fijaran entre 1 y 10 salarios mínimos legales mensuales vigentes, y realizadas las operaciones aritméticas, se tiene que el salario mínimo legal mensual vigente para el año 2021, fecha en que se emitió la sentencia de segundo grado, es en valor de \$908.526, por su parte la juzgadora de primer grado, impuso como costas \$4.000.000, y al liquidar éstas, teniendo en cuenta las fijadas en esta instancia, encuentra la Sala que el valor establecido está dentro de los límites establecidos por el Consejo Superior de la Judicatura, en el acto administrativo antes citado.

Con base en lo anterior estima esta Sala que no le asiste razón al procurador judicial de la demandada, en la apelación presentada, ya que igualmente como lo establece la normatividad, para la fijación de las costas, no solo se debe tener en cuenta, la cuantía de las pretensiones, sino otros aspectos, como son: la naturaleza del proceso, conflicto relativo a la seguridad Social Integral, y los abundantes decretos que la modifican; la duración del proceso, el cual fue instaurado el 08 de octubre de 2019, es decir, hace más de dos (2) años. Como también cabe resaltar que el proceso culmina con sentencia condenatoria, esto es accediendo al petitum de la demanda y favoreciendo a la demandante, así como las particulares circunstancias que rodearon el proceso, lo cual demuestra que la labor desarrollada, la calidad y el trabajo profesional fue exitoso, cumpliéndose con las expectativas del libelista en cuanto le fue concedido su derecho. Lo que conllevará a mantenerse la decisión de primera instancia.

Costas en esta instancia a cargo de PORVENIR S.A. y a favor de la actora. Fíjese como agencias en derecho el equivalente a una cuarta parte del salario mínimo legal mensual vigente.

DECISIÓN:

En mérito de lo expuesto el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Santiago de Cali, Sala Tercera de Decisión Laboral, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR el auto 2386 del 19 de octubre de 2021 proferido por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Cali, objeto de apelación.

SEGUNDO: COSTAS en esta instancia a cargo de PORVENIR S.A. y a favor de la actora. Fíjese como agencias en derecho el equivalente a una cuarta parte del salario mínimo legal mensual vigente.

El Auto que antecede fue discutido y aprobado

Se ordena notificar a las partes en la página web de la Rama Judicial (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-004-de-lasala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali/sentencias>) y a los correos de las partes.

DEMANDANTE: SONIA EMILLIA RODRIGUEZ BARRETO
APODERADO: HEBER BERNARDO MENDEZ MILLAN
Correo electrónico: soljuridiklibre@gmail.com

DEMANDADO: COLPENSIONES
APODERADA: SANDRA MILENA PALACIOS

ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA
DTE: SONIA EMILIA RDORIGUEZ BARRETO
VS. COLPENSIONES Y PORVENIR S.A.
RA. 76001 31 05 003 2019 00569 02

Correo electrónico:
www.rstasociados.com.co

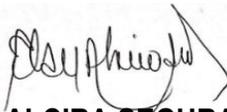
DEMANDADO. PROTECCION S.A.
APODERADO: LUCERO FERNANDEZ HURTADO
Correo electrónico:
ifarana@une.net.co

DEMANDADO. COLFONDOS S.A.
APODERADA: MARWIL ANDREA GARCES GALLEGO
Correo electrónico:
roberto.llamas@llamasmartinezabogados.com.co

PORVENIR S.A.
APODERADO: ALEJANDRO MIGUEL CASTELLANOS LÓPEZ
abogados@lopezasociados.net

Se declara surtida la presente audiencia y en constancia se firma por los que en ella
intervinieron.

Los Magistrados



ELSY ALCIRA SEGURA DÍAZ
Magistrada



JORGE EDUARDO RAMIREZ AMAYA
Magistrado



CLARA LETICIA NIÑO MARTÍNEZ
Magistrada
Rad. 003-2019-00569-02

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI SALA LABORAL
Magistrada Ponente: Dra. Elsy Alcira Segura Díaz

REF. PROCESO EJECUTIVO A CONTINUACION DE ORDINARIO
DTE: ALVARO BAYONA HUERTAS
DDO: PAR ISS.
RADICACIÓN: 760013105-008-2018-00124-00

Acta número: 07

Audiencia número: 088

Tema: Recurso de Queja contra el auto que negó la concesión del recurso de apelación por no ser susceptible del mismo la declaratoria de falta de competencia.

En Santiago de Cali, a los dieciséis (16) días del mes de marzo del dos mil veintidós (2022), la magistrada ponente Dra. ELSY ALCIRA SEGURA DÍAZ, en asocio con sus homólogos integrantes de Sala, doctores, JORGE EDUARDO RAMIREZ AMAYA y CLARA LETICIA NIÑO MARTINEZ, se constituyó en audiencia pública declarando legalmente abierto el acto, el cual presidió con el objeto de dar lectura al siguiente,

AUTO INTERLOCUTORIO NÚMERO 027

I. ANTECEDENTES

El señor ALVARO BAYONA HUERTAS instauró proceso ordinario laboral de primera instancia contra el PATRIMONIO AUTONOMO DE REMANENTES DEL INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES – PAR ISS, persiguiendo la declaratoria de un contrato realidad y el

consecuente reconocimiento y pago de prestaciones sociales, indemnizaciones, devolución de aportes y devolución de las sumas correspondientes a retención en la fuente.

El Juzgado Octavo Laboral del Circuito el 14 de julio de 2015 emitió sentencia condenatoria, contra el Instituto de Seguros Sociales, hoy liquidado, sucedido procesalmente por el Patrimonio Autónomo de Remanentes del Instituto de Seguros Sociales, administrado por FIDUAGRARIA S.A. Correspondió a esta Sala el estudio del recurso de apelación y grado jurisdiccional de consulta, habiéndose proferido la sentencia número 191 del 15 de noviembre de 2017, modificando algunos apartes de la sentencia de primera instancia.

El 05 de marzo de 2018, el apoderado del demandante solicitó librar mandamiento de pago contra el Patrimonio Autónomo de Remanentes ISS en Liquidación, representado legalmente por FIDUAGRARIA S.A., presentando como título ejecutivo las sentencias de primera y segunda instancia y mediante auto número 704 del 11 de abril de 2018, el juzgado de conocimiento libra mandamiento de pago contra el PATRIMONIO AUTONOMO DE REMANENTES DEL INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES EN LIQUIDACION - PAR ISS, administrado por la SOCIEDAD FIDUCIARIA DE DESARROLLO AGROPECUARIO S.A. – FIDUAGRARIA S.A. Además, ordena la notificación por Estado, al haberse presentado la ejecución dentro de los 30 días siguientes a la ejecutoria de la sentencia, aplicando el artículo 306 del CGP.

Como la parte pasiva no dio respuesta alguna, emitió el juzgado auto 1041 del 18 de mayo de 2018, ordenado seguir adelante con la ejecución para llevar a cabo el cumplimiento de las obligaciones decretadas en el mandamiento de pago. Cumpliéndose posteriormente las etapas de presentación de la liquidación del crédito, traslado del mismo, modificación de éste por el juzgado de conocimiento y posteriormente se decretó el embargo y retención de los dineros que posea la ejecutada en las entidades bancarias.

El 22 de octubre de 2018, la apoderada judicial presentó incidente de nulidad, al considerar que había vulnerado el debido proceso, habiendo emitido el despacho judicial providencia el 06 de febrero de 2019, rechazando de plano la nulidad presentada.

Mediante auto interlocutorio número 2681 del 13 de septiembre de 2019, el Juzgado Octavo Laboral del Circuito de Cali, declara la falta de competencia para conocer de la acción ejecutiva laboral y ordena remitir el expediente a la NACION – MINISTERIO DE SALUD y PROTECCION SOCIAL. *“Para que sea esa entidad quien proceda a pagar las acreencias que aquí se persiguen”* (fls. 164 y 165). Decisión contra la cual el apoderado de la parte ejecutante presentó recurso de apelación, considerando que esa providencia era susceptible de alzada, porque lo que está de fondo en esa determinación es el rechazo de la demanda por falta de competencia, además se está decidiendo sobre las medidas cautelares, en cuanto las está levantando y se está revocando el mandamiento de pago.

Emitiendo el juzgado de conocimiento auto interlocutorio número 2258 del 30 de septiembre de 2019, mediante el cual rechaza por improcedente el recurso de apelación. Presentando la parte activa de la litis el recurso de reposición y en subsidio el de queja, argumentando que el Liquidador del extinto Seguro Social se declaró incompetente para tramitar lo relacionado con los ex funcionarios que reclamaron contratos realidad y que de conformidad con comunicación del apoderado general del PAR ISS manifestó que la entidad encargada de pagar las acreencias laborales era el Ministerio de Salud y Protección Social, considerando que esa entidad ha creado confusión con el fin de evitar el pago y dilatar los procesos. Que si bien, el proceso que declara la falta de competencia no es apelable, debe tenerse en cuenta que el artículo 65 del CPL y SS determina que lo serán los demás que señale la ley, por lo tanto, se debe aplicar el numeral 7 del artículo 321 del CGP que dispone que es apelable el auto o sentencia que por cualquier cosa le ponga fin al proceso. A través del auto 3247 del 19 de octubre de 2019, el despacho judicial no repone y ordena expedir las copias para surtirse el recurso de queja.

Este proceso por reparto le fue asignado el 06 de marzo de 2020 a otra Sala Laboral de este Tribunal Superior y el 01 de marzo de 2022, fue remitido a esta Sala por haber conocido de la acción ordinaria.

DECISIÓN DE SEGUNDA INSTANCIA

El auto cuestionado dispuso declarar la falta de jurisdicción ordinaria respecto al cumplimiento de las sentencias en las que declararon la existencia del contrato laboral y

ordenaron el reconocimiento de acreencias laborales a favor del demandante. Ordenando, además, la remisión del expediente a la Nación, Ministerio de Salud y Protección Social.

Debe señalarse por esta Corporación que en nuestro Estatuto Procesal Laboral ha enlistado en el artículo 65, las providencias susceptibles de apelación, norma que citamos literalmente:

“Son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia:

- 1. El que rechace la demanda o su reforma y el que las dé por no contestada.*
- 2. El que rechace la representación de una de las partes o la intervención de terceros.*
- 3. El que decida sobre excepciones previas.*
- 4. El que niegue el decreto o la práctica de una prueba.*
- 5. El que deniegue el trámite de un incidente o el que lo decida.*
- 6. El que decida sobre nulidades procesales.*
- 7. El que decida sobre medidas cautelares.*
- 8. El que decida sobre el mandamiento de pago.*
- 9. El que resuelva las excepciones en el proceso ejecutivo.*
- 10. El que resuelva sobre la liquidación del crédito en el proceso ejecutivo.*
- 11. El que resuelva la objeción a la liquidación de las costas respecto de las agencias en derecho.*
- 12. Los demás que señale la ley.”*

Es claro que el auto que decide sobre la competencia no quedó taxativamente señalado en los numerales del 1 al 11 de la norma en cita. Pero al consagrar en el numeral 12 “los demás que señale la ley”, nos obliga a revisar todo el ordenamiento procesal laboral y aún de conformidad con el artículo 145 del CPL y SS, remitirnos al Código General del Proceso y encontramos que el inciso 1 del artículo 139, dispone:

“Siempre que el juez declare su incompetencia para conocer de un proceso ordenará remitirlo al que estime competente. Cuando el juez que reciba el expediente se declare a su vez incompetente solicitará que el conflicto se decida por el funcionario judicial que sea superior funcional común a ambos, al que enviará la actuación. Estas decisiones no admiten recurso.”

Al respecto, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, en sentencia STL12387-2015, 9 sep. 2015, precisó:

“En ese orden de ideas, siempre que el juez se declare incompetente deberá remitirlo al que considere serlo, sin que contra esa decisión proceda la apelación, incluyendo dentro de esa inapelabilidad al auto que rechaza la demanda, cuando el juez considera que no es competente para su conocimiento (artículo 85, inciso 4 del C. de P. C.), pues lo que busca la norma es que se resuelva el conflicto de competencia y se determine el juez que debe conocer del proceso.

Sobre el asunto, por sentencia CSJ STL3652-2013, esta Corporación reiteró que:

*Resulta acertado que el juez que considera no ser competente para conocer de un determinado asunto, lo remita, por competencia, al conocimiento del que así lo considera, decisión que, en este preciso caso aparece debidamente fundamentada y por lo mismo, debe entenderse como fruto del ejercicio racional y autónomo de la función judicial; **por demás, debe esta Sala indicar que el auto por medio del cual el juez de conocimiento manifiesta no ser competente para conocer de un determinado asunto, no es susceptible de ningún recurso, por así disponerlo el artículo 148 del Código de Procedimiento Civil, aplicable por analogía, por así disponerlo el artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.**” Negrillas por la Sala.*

El artículo 148 del C.P.C., a que hace relación la Alta Corporación en líneas precedentes, no es otro que el artículo 139 del C.G.P. ya citado con anterioridad.

Conforme a las normas y al pronunciamiento jurisprudencial bajo estudio, el cual comparte esta Corporación en su totalidad, se concluye que contra el auto que decide la falta de competencia, no resulta susceptible el recurso de apelación, pues dicha situación así se encuentra regulada en la norma, y jurisprudencialmente, y además, porque se estaría atribuyendo al juez colegiado de segunda instancia una competencia que legalmente no le ha sido otorgada, es decir, la crucial circunstancia, de tener que definir cuál Juez resulta competente para el conocimiento de un determinado asunto.

Tampoco resulta de recibo la interpretación que hace la parte ejecutante del numeral 12 del artículo 65 del CPL y SS, que lo relaciona con el artículo 321, numeral 7 del Código General del Proceso, que establece que es susceptible de apelación el auto “*que por cualquier causa le ponga fin al proceso*”. Porque esa no fue la decisión de primera instancia, sino por el contrario, preciso: “*Para que sea esa entidad quien proceda a pagar las acreencias que aquí se persiguen*”, es decir, de la literalidad de la providencia de primera instancia no se puede concluir que se está ordenando la terminación del proceso, sino la remisión al competente.

Así las cosas, en vista que, en el presente caso, la Juez de Instancia decidió declarar la falta de competencia, no se encuentra inmersa dentro de las providencias susceptibles del recurso de alzada, deberá declararse, por esta Sala, bien denegado el recurso de apelación

interpuesto por la actora contra el auto interlocutorio número 2258 del 30 de septiembre de 2019.

De conformidad con lo estipulado en el numeral 8º del artículo 365 del Código General del Proceso, no hay lugar a imponer condena en costas, por no aparecer causadas.

DECISIÓN:

En mérito de lo expuesto el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Santiago de Cali, Sala Tercera de Decisión Laboral, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

1.- DECLARAR bien **DENEGADO** el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra el auto interlocutorio número 2258 del 30 de septiembre de 2019, proferido por el Juzgado Octavo Laboral del Circuito de Cali, por las razones expuestas.

2.- SIN COSTAS en esta instancia procesal.

3.- REMITIR el presente expediente al Juzgado de origen.

El Auto que antecede fue discutido y aprobado

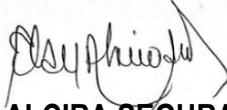
Se ordena notificar a las partes en la página web de la Rama Judicial (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-004-de-lasala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali/sentencias>) y a los correos de las partes.

Demandante: ALVARO BAYONA HUERTAS
Apoderado judicial: EDISON JIMENEZ CADAVID
Correo electrónico:

PAR ISS
Apoderada: CLAUDIA LORENA LEON BOTERO
Correo electrónico: leonboteroabogados@hotmail.com

Se declara surtida la presente audiencia y en constancia se firma por los que en ella intervinieron.

Los Magistrados



ELSY ALCIRA SEGURA DÍAZ
Magistrada



JORGE EDUARDO RAMIREZ AMAYA
Magistrado



CLARA LETICIA NIÑO MARTINEZ
Magistrada
RAD. 008-2018-00124-01



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA LABORAL**

**REF: EJECUTIVO A CONTINUACION DE ORDINARIO
EJECUTANTE: MERCEDES ALICIA CAICEDO DE VASQUEZ
EJECUTADO: FEDERACION NACIONAL DE CAFETEROS DE
COLOMBIA
RADICACIÓN: 76001310500420190007201**

AUTO N. 025

Santiago de Cali, marzo quince (15) de dos mil veintidós (2022)

Una vez efectuado un estudio detenido del presente asunto, encuentra la suscrita magistrada que ya había conocido del presente asunto dentro del trámite de primera instancia del proceso ordinario laboral promovido por la señora MERCEDES ALICIA CAICEDO DE VASQUEZ contra a la extinta COMPAÑÍA DE INVERSIONES DE LA FLOTA MERCANTE S.A., cuando fungía como Juez Cuarta Laboral de este Circuito, el cual se tramitó desde el auto admisorio hasta la sentencia número 214 del 23 de agosto de 2007, la que declaró que la demandante tiene derecho a la sustitución pensional en calidad de cónyuge sobreviviente del señor GILBERTO VASQUEZ MONTAÑO, prestación a cargo de la demandada en mención, a la que condenó a pagar la suma de \$163.535.976,08, por concepto de mesadas por sustitución pensional, causadas desde el 13 de septiembre de 2002 al 30 de agosto de 2007, sentencia que se pretende ejecutar en el presente trámite en contra de la FEDERACION NACIONAL DE CAFETEROS DE COLOMBIA, por lo que me encontraría frente a un impedimento para conocer del presente asunto, configurada en el numeral 2 del artículo 141 del Código General del Proceso, que prevé:

“Son causales de recusación las siguientes:

(...)

2. Haber conocido del proceso o realizado cualquier actuación en instancia anterior, el juez, su cónyuge, compañero permanente o algunos de sus parientes indicados en el numeral precedente.” Negrillas y subrayas fuera del texto.

Por lo anterior, manifiesto mi impedimento bajo la causal anterior, para conocer del presente proceso, y en consecuencia se remitirá el expediente al magistrado de turno, doctor JORGE EDUARDO RAMIREZ AMAYA, para que continúe con el trámite del mismo.

Por lo expuesto, la Sala Unitaria Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARARME IMPEDIDA para conocer del presente proceso ordinario laboral de primera instancia promovido por la señora MERCEDES ALICIA CAICEDO DE VASQUEZ en contra de la FEDERACION NACIONAL DE CAFETEROS DE COLOMBIA, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: En consecuencia, **REMITASE** el expediente al Doctor JORGE EDUARDO RAMIREZ AMAYA, Magistrado que sigue en turno, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ELSY ALCIRA SEGURA DIAZ
Magistrada Ponente